

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00533-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Wilson Bocanegra Salazar

Vistos los documentos obrantes a anexo 44 del expediente digital en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Scotiabank Colpatria S.A. en favor de Serlefin S.A.S

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Serlefin S.A.S

Se reconoce al abogado Franky Jovaner Hernández como apoderado judicial de la cesionaria en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se requiere a la secretaría del despacho que proceda a dar cumplimiento a la orden emitida en auto de **17 DE ABRIL DE 2023**, esto es remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f99dcf6e692b748b1bd917c0c193b99b411e4cd7f7affbf972c76907ac42a3**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00165-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Gloria González Virgüez

En virtud de lo solicitado por el memorialista, en escrito visto a anexo 37 del expediente digital, teniendo en cuenta que es aportado en legal forma, certificado de existencia y representación legal (anexo 01 del expediente digital) y carta de pago, y como quiera que se dan los presupuestos del Art. 1666 y s.s. del C.C. en consecuencia se:

DISPONE:

ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL que hace la parte actora Banco de Bogotá S.A. (subrogante) de las obligaciones aquí pretendidas hasta por el valor de **\$13.898.025 M/Cte.**, cantidad que fuera cancelada por Fondo Nacional De Garantías S.A. (subrogatorio), quien para todos los efectos legales y procesales a partir de la ejecutoria del presente proveído es parte demandante.

Como quiera que el deudor (aquí demandado) se encuentra notificado en forma personal de la demanda, en consecuencia no se hace necesario la notificación que prevén los Arts. 1669 y Ss. del C.C.

Se reconoce al Abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

De otro lado, vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 39 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1° del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 1.850.000**

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **24 DE FEBRERO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 29) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia. Se advierte que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre tal asunto, de conformidad con los acuerdos del C.S. de la .J.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

¹ Anexo 19

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3da4037d6b5c1ef58cb91cecd6d546766f5aa60b720051945706ccfab1386**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00469-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Magda Diney Valbuena Sanabria

Visto el escrito antecede, como quiera que el apoderado de la parte interesada está informando que el deudor pagó las cuotas en mora de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **ZYR-027**, por pago de las cuotas en mora de la obligación.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **ZYR-027**. Oficiese a quien corresponda.
- 3.** No se condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el artículo 365 del Código General del Proceso.
- 4.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Sin desgloses, por ser un expediente virtual.

5. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹/afectada con la aprehensión, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cd1e3322716f02651e85e9fed42f2cfd69b05c376b488edbc46079ff232dd7**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ notificacionesjudiciales@sonecob.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00773-00

PROCESO: Liquidación de Persona Natural no comerciante

SOLICITANTE: José Álvaro Sánchez Castillo

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que antecede (Anexo 23), por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a la señora Paola Angarita Pardo y en su lugar se designa a **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON**¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de apertura.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

¹ Correo: luzmiasesores@gmail.com

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710a8f6c83a31f1a5db58589bf1203f7fc12af06c8a48ad2d51e78f518d72d2c**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00777-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
DEMANDANTE: Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO: Faustino Chaves Triviño

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere al abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5456634d52030a9923627732348980547825a62fe04c45f92c134c4cfecb1146**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00785-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: José Alexander Trejos Escobar

Téngase en cuenta que la parte actora aportó el correo electrónico alexvaristi@hotmail.com, el cual acreditó ser el utilizado por el demandado para efectos de notificación.

De otro lado, el despacho no tiene en cuenta la notificación personal surtida al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022, considerando que la parte actora indicó en el oficio remitido que la dirección de correo electrónico del juzgado corresponde a j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo dio los datos de otra autoridad judicial, por lo cual se genera una confusión en la parte ejecutada que podría acarrear nulidad, y pone trabas al ejercicio adecuado al derecho de defensa.

A partir de lo anterior, se le requiere para que en el término de cinco días proceda a desplegar los actos de notificación nuevamente, indicando correctamente los datos de esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbcf826a552998fdf171c023ae3f9efa6a4a4f5d06b1ad52ef541ab4df98ad2**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00849-00

PROCESO: Divisorio
DEMANDANTE: María Cristina Ramírez Ayala, Ligia Ramírez Ayala y Clara Cecilia Ramírez Ayala
DEMANDADOS: Álvaro Ramírez Ayala

Teniendo en cuenta el escrito visto a anexo 13 del expediente digital allegado por las partes procesales relacionado con un acuerdo de transacción entre ambos celebrado se tiene que según el artículo 312 del Código General del Proceso:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. **El juez aceptará la***

transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Téngase en cuenta que para el caso, no se verifica por parte del despacho el cumplimiento de los requisitos previstos para tener por aceptado el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, considerando que la venta/dación en pago, o transmisión de cualquier tipo, de inmuebles o de cuota parte, debe hacerse obligatoriamente mediante escritura pública (art. 1857 del Código Civil).

De otro lado, si mediante el acuerdo suscrito se quiere/quería celebrar contrato de promesa de compraventa se deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos contenidos en el canon 1611 del Código Civil los cuales no se encuentran verificados en las documentales aportadas.

A partir de lo anterior se requiere a las partes procesales para que en el término de 5 días, aporten acuerdo transaccional con el lleno de los requisitos previstos para el caso, al tenor de lo dicho en precedencia (escritura pública, o promesa de venta con todos y cada uno de los

requisitos del artículo 1611 del C.C.). O de estimarlo conveniente, aporten desistimiento conjunto de las pretensiones (art. 314 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5ba8110165cb6891ccb0c0e82eae320ce32cc159d622385652a89308c38604**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00867-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Javier Armando Ordoñez Rodríguez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 20 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ **3.400.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **14 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 15) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia. Sobre la liquidación el crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo este, requisito para el envío del expediente a dicha dependencia según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Anexo 11 cuaderno medidas cautelares

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0fa52be2582764b95c623d3ed6d3a458189a2fbddf883d47065d95eb4f7b67**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00979-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
-AECSA-
DEMANDADOS: Hainer Jiménez Cortez

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 1269 de 5 de diciembre de 2022 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela. [artículo 125 del C.G.P]

De otro lado, considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en el numeral segundo auto de 8 de noviembre de 2022 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff48ad6a21a8531777d9a2c86213158332210961f81e2ae0a483e7f79cbfdc75**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00979-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
-AECSA-

DEMANDADOS: Hainer Jiménez Cortez

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado ceci1427@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 07*), se tiene notificado personalmente al demandado, Hainer Jiménez Cortez, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en

aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado personalmente al demandado Hainer Jiménez Cortez, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** y en contra de **Hainer Jiménez Cortez** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.000.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d569601b046d968b2294271c2d558c54bc234092ed15b3291b117be9b8744d**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01021-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Pinzuar S.A.S

DEMANDADO: Heaven's Fruits S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por la demandada Heaven's Fruits S.A.S., quien argumentó que no fue debidamente notificada al tenor de lo establecido en el canon 8 de la ley 2213 de 2022, considerando que la comunicación remitida que dijo haber recibido en el correo el 26 de enero de 2023, no señaló el juzgado, ni la dirección física ni electrónica del mismo; no indica el radicado del proceso, la clase de proceso y las partes; tampoco se le advirtió allí que 'la notificación se entendía realizada transcurridos dos día hábiles siguientes al envío del mensaje'; y no se aportó acuse de recibo.

II. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso ha establecido en su artículo 133, las Causales de Nulidad que se puede alegar en los procesos, las cuales son:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación

*concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es **un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.” (Negrilla fuera del texto original). (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).*

De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: *“El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones..”*; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P).

Recientemente se implementó una especial forma de notificación personal a través de correo electrónico, consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Para el caso concreto se tiene que, la nulidad alegada no está llamada a prosperar, pues los requisitos echados de menos por la demandada en el mensaje de datos que reconoció haber recibido el 26 de enero de 2023, no son exigencias previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023; se trata de formalidades que en modo alguno dispuso el legislador (señalar el juzgado, la dirección física - electrónica del mismo; indicar el radicado del proceso, la clase de proceso y las partes; advertir allí que ‘la notificación se entendía realizada transcurridos dos día hábiles siguientes al envío del mensaje’). Es más, ni siquiera tales exigencias pueden hacerse valer bajo una integración improcedente bajo los antiguos sistemas de notificación (art. 291 y 292 del C.G.P), que no deben mezclarse, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia recientemente en tutela STC-4737 de 2023.

De cualquier modo, tales datos aparecen el auto que admitió la demanda verbal, por lo que el juez debe abstenerse de requerir formalidades innecesarias; máxime, que no aparecen en la ley.

Y en cuanto al acuse de recibo, hay que señalar, que el recibo del mensaje de datos puede probarse por cualquier medio (ver sentencia de tutela del 3 de junio de 2020. Rad. 2020-1025. M.P Aroldo Quiroz. Cas. Civ. Corte Suprema) no existiendo un único para tal propósito; y como no, por el más idóneo, el reconocimiento que hizo la misma parte demandada de haber recibido el correo el 26 de enero de 2023.

Por lo que se establece que la nulidad planteada no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por Heaven's Fruits S.A.S.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54ec07b961a9d758836bdcf0e3bb5bc587098cb28b4f38552243bf6c7182b2c**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00255-00 Sucesión Intestada de Oscar Angarita Verdugo (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **25 DE ABRIL DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 Ibidem se RECHAZA la demanda presentada.

Al ser un expediente virtual, téngase devuelta la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93328d499cabd327ffd762ebb5f66d616b999ddf0e79b70bf3468a7388053651**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00363-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Colombia S.A.

DEMANDADOS: Yessica Natalia Sánchez León

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **YESSICA NATALIA SÁNCHEZ LEÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 000050000833345

1. Por la suma de **\$55'300.000,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **21 DE DICIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la sociedad Franco Arcila Abogados S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora quien actuará a través de su representante legal Hernan Franco Arcila, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45bc3cdf8b74ad5a3c22ee659dd264f3883e2bfe4f14d20998189b9ec7c3167**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00377-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finanzauto S.A BIC

DEMANDADO: Pachón León Edgar Ricardo

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **FZK953**. Propiedad de **Pachón León Edgar Ricardo**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Finanzauto S.A. BIC**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A. BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c314c156b9db0d022417e020e0567bccbc7b8aeac92b6f93a71373f72423e003**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00381-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: José Luis Soler Caicedo

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **José Luis Soler Caicedo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 136.223.696,09** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por la suma de **\$ 8.479.851,56** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde el día 10 de agosto de 2022 hasta el día 13 de abril de 2023 con una tasa de interés corriente del 9,64% E.A.

3. Por la suma de **\$ 924.644,10** por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor antes del diligenciamiento del título liquidados desde el día 14 de abril de 2023 hasta el día 24 de abril de 2023 con una tasa de interés moratoria del 31,39% E.A.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **25 de abril de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

6. Se reconoce a la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea1c80aa419945bd2e2bbdb9969dd109c14bf884be99cca90009e75471bfe66**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00431-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.

DEMANDADO: Mauricio Acevedo Montañez

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **IOP-651**. Propiedad de **Mauricio Acevedo Montañez**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Banco BBVA S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco BBVA S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7a7d9c619bd5323258a5ac8ecd1982442590a96f40db5d5c14db20ef498103**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00451-00

PROCESO: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Andrés Camilo Rincón Sogamoso

En aplicación del art. 92 del C.G.P, y por darse los requisitos allí previstos SE ACEPTA el retiro de la demanda.

Sin condena en costas por no aparecer causada (art. 365 del C.G.P).

Téngase devuelta la misma, sin necesidad de desglose, por ser un expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78b41a62003cd5acf9be228d8c71de186e6d0f53257281e09044b5c519fac64**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00463-00

PROCESO: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Odalis María Vilarity Avilés

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KTQ044** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de (...) conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **SANTA MARTA-MAGDALENA**.

El garante recibirá notificaciones a través del correo electrónico **omavia@hotmail.com** o en la dirección **MZ 44 CASA 2 CIUADELA 29 DE JULIO**, en **SANTA MARTA, MAGDALENA**.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 39023487				
Primer Apellido VILARDY	Segundo Apellido AVILES	Primer Nombre ODALIS	Segundo Nombre MARIA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento MAGDALENA		Municipio SANTA MARTA	

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 Ibidem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Santa Marta-Magdalena (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KTQ044**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de Santa Marta-Magdalena (Reparto), dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eddce11107ccdb63233ca89301efe455a0b07cda8305b6e6733ff166eb9a590**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00465-00

PROCESO: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Juan Fernando González Muñoz

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JHP998** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de (...) conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **ENVIGADO-ANTIOQUIA**.

- El garante recibirá notificaciones a través del correo electrónico **gerencia@ceg2.com.co** o en la dirección **CARRERA 328 40F SUR 25 APTO 9903 EL DORADO**, en **ENVIGADO,ANTIOQUIA**.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 71338761				
Primer Apellido GONZALEZ	Segundo Apellido MUÑOZ	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA		Municipio ENVIGADO	

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 Ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Envigado-Antioquia (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JHP998**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de Envigado-Antioquia (Reparto), dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6771761054549fd1e91370249bb3c7d24d3f3098696bdfc74f0961592389eda**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00475-00

VERBAL DECLARATIVO

DE: Luis David Forero Parada

CONTRA: Edurne Anabitarte Pomar y Néstor Anabitarte Puy

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, la parte actora refiere en el escrito de demanda que la cuantía total del trámite se estima en la suma de **\$3.733.019**, luego es claro que corresponde a un proceso de mínima cuantía y de única instancia, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –zona centro- que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4110bab4305cf8e290bdceb33648b1414c8d46df2a713c8839b29eacb6c84**

Documento generado en 27/06/2023 02:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00477-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finanzauto S.A BIC

DEMANDADO: Juan Alejandro Upegui Beltrán

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **LQT340**. Propiedad de **Juan Alejandro Upegui Beltrán**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Finanzauto S.A. BIC**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A. BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce personería para actuar al abogado Oscar Iván Marín Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61714370277f3235875d09eefc2d996dbb90566b6cb5528deab410218bef432c**

Documento generado en 27/06/2023 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

EXP. NO. 11001-40-03-038-2023-00507-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. RADICADO: 2820170014100 EJECUTIVO DE FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO CONTRA MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA SANTANA, HERNÁN EDUARDO BAUTISTA RODRÍGUEZ Y AMERICAN FLEXO S.A.S.

Por Secretaría devuélvase a reparto el presente asunto para que sea sometido a distribución entre los Juzgados 87, 88, 89, y 90, Civiles Municipales de Bogotá para el trámite despachos comisorios, en atención a que, según lo dispuesto en el art. 43., literal b del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 del C. S. de la J., dichos juzgados fueron creados en forma permanente con la finalidad de “(...) **el conocimiento exclusivo** de los despachos comisorios de Bogotá (...)” (resaltado fuera del original).

Por tanto, siguiendo las reglas de reparto, y la asignación específica que para toda la ciudad le fue conferida a esas cuatro unidades judiciales, son estas las que deben conocer del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9a5cc593dc035a588a4e084051dace9437482531d91e3ea15ff82dcb6a05c0**

Documento generado en 27/06/2023 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00513-00

PROCESO: Prueba extraprocesal

SOLICITANTE: Wilson Leonardo Leal Arbeláez y Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia-Veedur-Representada por Wilson Leonardo Leal Arbeláez

Se INADMITE la anterior prueba extraprocesal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecue el acápite inicial de la demanda en el sentido de indicar con claridad quién o quiénes son los convocados para la práctica de la prueba extraprocesal, expresando el o los nombres y datos de notificación del representante (s) de la entidad que quiere que comparezca para la práctica de la prueba extraprocesal.

2. Manifestar qué clase de proceso que pretende iniciar con los resultados obtenidos a través de la prueba extraprocesal impetrada (artículo 184 del CGP), al mismo tiempo, precítese dicho aspecto en el poder a aportar.

3. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de los citados corresponde a estos; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2d3654e37f622193b6073a14d0e95b29eb121995befdc8abb9a5da9147a7f0**

Documento generado en 27/06/2023 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00529-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Edison Elías Ríos Gómez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **EDISON ELÍAS RÍOS GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 4559830677613025,

1. Por la suma de **\$ 69,684.896,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **4 de mayo de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051f08560831e98231660540bca30580fbe0f8bf7501986d48dbf32abafae986**

Documento generado en 27/06/2023 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2023-00537-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Geodis Colombia Ltda.

DEMANDADO: Logística y negocios Cali S.A.S.

Entraría el Despacho a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia territorial para tramitar el presente asunto, como quiera que al revisar el acápite de notificaciones y el certificado de existencia y representación legal aportado, se avizora que el demandado tiene domicilio en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, por lo anterior, el Juzgado dará aplicación dentro de la competencia territorial, al fuero personal o general enseñado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora, no sobra aclarar que como el asunto puesto en estudio versa sobre la ejecución de un título ejecutivo, el legislador dispuso que en esta clase de negocios es también competente el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el numeral 3º del canon 28 *ejusdem*; empero, en este caso, al revisar el documento que se pretende ejecutar – facturas de venta, se advierte que en las mismas no se estipuló expresamente algún lugar para el pago o cumplimiento de la obligación, por lo que hay lugar a aplicar el artículo 621 del Código de Comercio que señala, “*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título*”, lo que arroja que en aplicación del aludido numeral 3º, también es competente el juez de Cali.

Entiéndase que el creador del título es el aceptante (en este caso Logística y Negocios Cali S.A.S), como expresamente se extrae de una lectura armónica del num. 2º del artículo 621 y 625 del C.Co.

En consecuencia, en aplicación del fuero de competencia territorial mencionado, emerge que el único funcionario facultado para impulsar la presente acción es el Juez Civil Municipal de Cali-Valle del Cauca, bien porque se aplique el numeral 1º o el 3º del art. 28 del C.G.P, por lo que se ordenará remitir el presente proceso a dicha ciudad.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial al Juez Civil Municipal de Cali-Valle del Cauca (reparto), dejándose las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d759c7bda6ca0a9b56a2e6ea855870973d989cc3ff838b2b1301d7d55da6abd**

Documento generado en 27/06/2023 02:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00539-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Luis Gonzalo Manrique Molano

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite inicial de la demanda en el sentido de establecer con claridad las partes del presente trámite al tenor de lo consagrado en el numeral 1º del canon 82 del Código General del Proceso.

2. Acredite la legitimación cambiaria en el presente asunto, para lo cual deberá aportar el endoso en propiedad que señala fue conferido por el Banco Davivienda S.A. en favor de la parte demandante, el cual deberá cumplir con los lineamientos establecidos en la normativa aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0554286047f9e2047a03e9d99d5ac33028d8949fc1ccfb535cc2f22084faf5**

Documento generado en 27/06/2023 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00543-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fidecomiso P.A. Reintegra Cartera

DEMANDADO: Carlos Alberto Cossío Vargas

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **FIDECOMISO PATROMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** contra **CARLOS ALBERTO COSSIO VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5303720219934946,

1. Por la suma de **\$ 75,891.068,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **1 de marzo del 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado Joaquín Emilio Gómez Manzano, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff0247bf6199701bf77ea461e4de3cbd753e4a153f4168fd21be18f8959dff3**

Documento generado en 27/06/2023 02:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2023-00551-00

PROCESO: Sucesión intestada

SOLICITANTES: Rober Steven García Chagres Y Karen Lorena Prada Bonilla.

CAUSANTE: Robert García Ceballos

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia territorial para avocar su conocimiento.

El numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, indica que el en proceso de sucesión será competente el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso que en su muerte hubiera tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Respecto al factor de competencia territorial en procesos de sucesión la Corte Suprema de Justicia en providencia AC4648-2019 señaló que:

*“En lo que se refiere a los procesos de sucesión, establece el estatuto procesal vigente que **“será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”**, esto es, se debe dar aplicación al fuero hereditario, determinando el administrador judicial llamado a conocer del asunto, por el último domicilio del causante, y en caso de que hubiese tenido varios, el del asiento principal de sus negocios.*

*Ahora bien, se tiene establecido que para determinar cuál fue ese último domicilio, **es suficiente la manifestación que se haga en la demanda**; es por esto que, luego de admitido el escrito inicial, sólo el reclamo pertinente y oportuno de los interesados podría alterar la competencia, situación en la cual, si se desvirtúa probatoriamente lo afirmado en el libelo inaugural, el juez «...ordenará*

remitirlo [al juzgador] al que estime competente», según el artículo 139 Ibidem». (Se resalta)

En el caso sub examine, nótese que el causante se encontraba domiciliado en el municipio de **Soacha Cundinamarca**, tal como se verifica en ambos poderes aportados por los demandantes, en el registro civil de defunción, en el escrito de demanda, así como en los demás anexos allegados al trámite; por lo tanto, aplicando las reglas atinentes a la competencia en los procesos de sucesión, establecidas en el estatuto procesal vigente y en la jurisprudencia traída a colación, se advierte que este despacho carece de competencia territorial para conocer de este trámite.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los jueces civiles municipales de Soacha Cundinamarca (Reparto)

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 28, y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada por falta de competencia territorial.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial al Juez Civil Municipal de **Soacha-Cundinamarca (reparto)**, dejándose las constancias del caso. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e84a97d48c5f76f8239f6778d95a97a1c784e6d3b6273f4b71411fa0795e438**

Documento generado en 27/06/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)
Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00553-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

DEMANDADO: José Miguel Ospina Buitrago

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra, **José Miguel Ospina Buitrago**, por las siguientes sumas de dinero:

1. por la suma total de **\$47.626.800**, por concepto de expensas comunes necesarias no pagadas y causadas exigibles así:

Fecha de pago (Por parte de la aseguradora)	Mes y año (Cuota de administración)	Valor indemnizado
18/02/21	01/01/2021 a 31/01/2021	\$1.744.000,00
02/03/21	01/02/2021 a 28/02/2021	\$1.744.000,00
02/04/21	01/03/2021 a 31/03/2021	\$1.744.000,00
02/05/21	01/04/2021 a 30/04/2021	\$1.744.000,00
02/06/21	01/05/2021 a 31/05/2021	\$1.744.000,00
02/07/21	01/06/2021 a 30/06/2021	\$1.744.000,00
02/08/21	01/07/2021 a 31/07/2021	\$1.744.000,00
02/09/21	01/08/2021 a 31/08/2021	\$1.744.000,00
02/10/21	01/09/2021 a 30/09/2021	\$1.744.000,00
02/11/21	01/10/2021 a 31/10/2021	\$1.744.000,00
02/12/21	01/11/2021 a 30/11/2021	\$1.744.000,00
02/01/22	01/12/2021 a 31/12/2021	\$1.744.000,00
02/02/22	01/01/2022 a 31/01/2022	\$1.744.000,00

02/03/22	01/02/2022 a 28/02/2022	\$1.919.600,00
02/04/22	01/03/2022 a 31/03/2022	\$1.919.600,00
02/05/22	01/04/2022 a 30/04/2022	\$1.919.600,00
02/06/22	01/05/2022 a 31/05/2022	\$1.919.600,00
02/07/22	01/06/2022 a 30/06/2022	\$1.919.600,00
02/08/22	01/07/2022 a 31/07/2022	\$1.919.600,00
02/09/22	01/08/2022 a 31/08/2022	\$1.919.600,00
02/10/22	01/09/2022 a 30/09/2022	\$1.919.600,00
02/11/22	01/10/2022 a 31/10/2022	\$1.919.600,00
02/12/22	01/11/2022 a 30/11/2022	\$1.919.600,00
02/01/23	01/12/2022 a 31/12/2022	\$1.919.600,00
02/02/23	01/01/2023 a 31/01/2023	\$1.919.600,00
02/03/23	01/02/2023 a 28/02/2023	\$1.919.600,00
TOTAL		\$ 47,626,800

Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.

2. Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
3. Se reconoce al abogado Julio Jiménez Mora, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3f48b9ed8f69ee582be100812f6663ba173f409e0f2c7068514751bb1ad929**

Documento generado en 27/06/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2013-01396-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Global Investment Company

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Por medio de su apoderado judicial, **Banco Davivienda S.A.** formuló demanda ejecutiva en contra de **Global Investment Company SAS** y el señor **Diego Libardo Quiroga Pastran**, con el fin de que se le pagaran las siguientes sumas de dinero: i) \$90.155.406., por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución; ii) \$6.441.366 por los intereses causados antes del vencimiento del pagaré en hoja de seguridad No. 877859, cifra que se encuentra incorporada en el mismo pagaré de conformidad con las instrucciones entregadas iii) por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima permitida equivalente en la actualidad al 32.98% efectivo anual y si fuere el caso con reducción a tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago o a la presentación de la demanda, liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 30 de noviembre de 2016 hasta el momento en que se verifique su pago.

2. Por auto adiado 30 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Davivienda S.A. en la forma pedida, y en contra de Global Investment Company SAS y Diego Libardo Quiroga Pastran, por las sumas de dinero anteriormente mencionadas.

3. El demandado Diego Libardo Quiroga Pastran se notificó personalmente a través de apoderado judicial el 2 de abril de 2018, y no conestó la demanda.

A su vez la demandada Global Investment Company SAS se notificó a través de Curador AD-litem el 4 de febrero de 2021 pero posterior a ello, sin que se hubiere vencido el término para replicar, contestó a través de apoderado la demanda y propuso la excepción de mérito denominada **“prescripción”**, sustentada así:

Refirió que el Código de Comercio Colombiano establece como término para la prescripción los títulos valores la de tres (3) años contados desde la exigibilidad, es decir que para estos efectos se trata simplemente de contabilizar los tiempos a efectos de determinar el término prescriptivo que extingue la acción a que se refiere la demanda introductoria a este proceso.

Precisó que si bien es cierto el documento allegado como base de la ejecución da cuenta de una obligación que debería haberse descargado por instalamentos o cuotas mensuales, también lo es que dentro del cuerpo de ese mismo pagaré se dice que en caso de incumplimiento de una cualquiera de estas cuotas se haría efectiva la condición aceleratoria.

Aseveró que los 03 años se cuentan desde la fecha en que se presenta el primer incumplimiento porque en aplicación de la cláusula de aceleración en el pago, las demás cuotas igualmente se harían exigibles en esa misma oportunidad.

De conformidad con los hechos de la demanda se sabe que esta obligación se encuentra en mora desde el año 2015 y que para el presente caso el término de prescripción no fue suspendido toda vez que no se notificó el auto de apremio a todos los demandados dentro del año siguiente a su expedición, a la fecha han transcurrido mucho más de los tres (3) años de que trata la norma legal.

La parte actora describió traslado de las excepciones de mérito propuesta indicando que al interior del proceso se encuentran demandados la sociedad Global Investment Company SAS y el señor Diego Libardo Quiroga Pastran.

Que el señor Diego Libardo Quiroga Pastran se notificó en forma personal el día 2 de abril de 2018 como consta a folio 48 del expediente, en tal sentido su Despacho dictó el auto de fecha 14 de junio de 2019, en el que además determinó que el demandado no propuso ningún medio exceptivo.

A la sociedad Global Investment Company SAS se le enviaron varios citatorios de los que trata el artículo 291 del CGP siendo sólo positivo el entregado en la Carrera 7 A No. 127 C-63 de Bogotá, pero lastimosamente el aviso de notificación no tuvo resultado positivo, así las cosas, el Despacho ordenó el emplazamiento de la sociedad por auto del día 20 de enero de 2020, los términos comprendidos entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020 no corrieron a causa de la Pandemia por Covid 19 y la consecuente emergencia sanitaria decretada.

Señaló que, el Despacho nombró curador mediante auto del día 28 de septiembre de 2020 y el señor Alejandro Castañeda Salamanca en su calidad de curador ad-litem, una vez requerido por el Despacho, se notifica el 4 de febrero de 2021, y contesta la demanda sin excepcionar el día 11 de febrero de 2021 (folios 162 y 163), en nombre de la sociedad demandada Global Investment Company SAS

Adujo que ya realizada la contestación y para el día 15 de febrero de 2021 el ahora apoderado de los demandados, presenta una nueva contestación en la que alega la posible ocurrencia del fenómeno de prescripción, frente a lo que habrá de tener en cuenta el Despacho que esta excepción sólo se puede presentar a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y ello no sucedió por cuanto notificado el señor curador el día 4 de febrero de 2021 el término para proponer el mencionado recurso de reposición transcurrió durante los días 5, 8 y 9 de febrero de 2021. Por ello el Despacho deberá rechazar de plano la solicitud del apoderado judicial de la sociedad demandada.

Dijo que, no se configuró el fenómeno de prescripción, teniendo en cuenta que el término que ha fijado el ordenamiento legal, para que se configure el fenómeno de prescripción de la acción derivada de una obligación incorporada en un título valor es de tres años, que deben transcurrir sin interrupción desde el vencimiento de la obligación y por tanto del inicio de su mora, así las cosas el término para que se hubiera configurado el fenómeno de prescripción inició a partir del día 30 de noviembre de 2016 pero el mismo fue interrumpido con la notificación del señor Diego Libardo Quiroga Pastran el día 2 de abril de 2018.

Entonces frente a este demandado no queda duda que la obligación no se encuentra prescrita y además como su Despacho lo dejó claro en auto, el demandado no excepcionó.

Indicó que, con respecto a la sociedad demandada, además de que no propuso en término y en debida forma la que pensaba sería la excepción al pago de su obligación, el término tampoco se configuró, y veamos: el día 2 de abril de 2018 se interrumpió el término, cuando se produce la interrupción, es menester volver a contar el término que en caso de que el expediente se encuentre a Despacho, se contará a partir del día en el que el proceso salga del Despacho, para efectos del proceso que nos ocupa, será desde el día 2 de abril de 2018, es decir el término para que se configurara el fenómeno de prescripción debería haber corrido hasta el día 2 de abril del año 2021, lo cual no sucedió; nótese que la sociedad demandada se notificó el día 4 de febrero del año 2021, según consta además en el auto dictado por su Despacho. Entonces jamás corrió el término que pretende el apoderado de la Sociedad demandada.

Señaló que, no habiéndose presentado en legal forma la excepción y no existiendo en el proceso, ningún motivo que pueda generar su invalidez, siendo las pruebas solicitadas todas ellas documentales por cuanto la pasivo no solicitó pruebas, así que se debe seguir adelante la ejecución.

4. Se citó a Bancolombia S.A., como acreedor prendario del vehículo embargado por cuenta de este proceso, más sin embargo, no se hizo parte.

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala, “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”.

Sobre la posibilidad de emitir sentencia escritural anticipada en caso que no existan pruebas por practicar, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 27 de abril de 2020 dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 0000601. M.P. Octavio Tejeiro Duque, avalando tal opción. En tal decisión, dicha alta corporación estimó válido, inclusive, que en la misma sentencia el juez decidiera sobre las pruebas, si estimaba que estas debían negarse.

Para el presente caso no hay pruebas que practicar, toda vez que la parte demandante aportó solo pruebas documentales y la demandada que contestó no pidió pruebas.

3. Además del control de oficioso de legalidad, en aplicación del artículo 430 del C.G.P, no se observa ningún fenómeno que frustre la ejecutabilidad del título.

Se tiene que, como soporte de la ejecución, se presentó el pagaré No. 877859 (fl. 5, anexo digital 01), el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 C.G.P. y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Allí consta el derecho de crédito reclamado; se expresó el deudor (principal y por aval; y la fecha de vencimiento.

4. Superado lo anterior, se descenderá al estudio de la excepción propuesta, de conformidad con los artículos 280 y 282 del estatuto procesal civil.

Alegó la parte ejecutada Global Investment Company SAS, que la prescripción de la obligación contenida en el pagaré se encuentra configurada; toda vez que, si bien es cierto el documento allegado como base de la ejecución da cuenta de una obligación que debería haberse descargado, transcurrieron 3 años de los que trata el estatuto mercantil desde la exigibilidad.

Para verificar si se encuentra probada la excepción de prescripción es menester realizar el cómputo respectivo, esto, teniendo en cuenta la suspensión de términos –si hay lugar a ello- y, además, el artículo 789 del Código de Comercio, que indica: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En este caso, es claro que la presentación de la demanda se hizo en un día idóneo y oportuno para interrumpir la prescripción, pues los 3 años del

art. 789 del C.Co, darían hasta el 29 de noviembre de 2019; mientras que la demanda se radicó el 15 de diciembre de 2016 (fl. 66 anexo digital 01).

No obstante lo anterior, es claro que en este caso la radicación de la demanda no produjo la interrupción de la prescripción, pues la notificación a la parte demandada se realizó fuera del término perentorio reglado en el artículo 94 del C.G.P; es decir, no se hizo el enteramiento dentro del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento, en consecuencia, es la fecha de notificación del ejecutado (4 de febrero de 2021–anexo digital 01 folio 238-), y no la de radicación de la demanda, la que debe observarse para dilucidar si se interrumpió o no la prescripción para Global Investment Company S.A.S.

Véase que la demandada Global Investment Company SAS se notificó el 4 de febrero de 2021, fecha que ya era bastante tardía para interrumpir el fenómeno extintivo.

Veamos cómo opera la prescripción:

- El pagaré tiene como fecha de vencimiento el **29/11/2016**.
- La demanda fue presentada para el cobro el **15/12/2016**.
- Se libró mandamiento ejecutivo el **30/01/2017** –notificado en estado del **31 de enero siguiente**-. –
 - En este caso la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, pues conforme al art.94 del C.G.P el mandamiento de pago no se notificó al demandado dentro del año previsto en ese artículo.
 - El demandado se notificó el **4 de febrero de 2021**, es decir pasado el año previsto en el art. 94 del C.G.P. Es esta fecha de notificación efectiva, la que debe tenerse en cuenta para verificar si se interrumpió, o no, la prescripción.
 - Para la fecha en que se notificó el demandado (**4 de febrero de 2021**), ya no había nada que interrumpir, pues ya la prescripción se había cristalizado.

Adviértase que no hay lugar a ninguna interrupción de términos por efectos de la pandemia Covid 19, pues esta tuvo lugar en el año 2020, mientras que los 3 años de prescripción de la acción cambiaria corrían hasta noviembre de 2019.

Así las cosas, el despacho encuentra probada la excepción de prescripción pero únicamente respecto de Global Investment Company SAS y por lo tanto se negarán la totalidad de las pretensiones respecto de este demandado.

No se pierda de vista que, según el artículo 60 del C.G.P, “Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”, y según el art. 282 del mismo estatuto, *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*; disposiciones que impiden tener en cuenta a favor del demandado Diego Libardo Quiroga Pastran la excepción de prescripción oportunamente alegada por la sociedad demandada.

Así que, en lo que respecta al demandado Diego Libardo Quiroga Pastran se continuará con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

5. En aplicación del artículo 365 del C.G.P, se condenará en costas a Diego Libardo Quiroga Pastrán a favor de la parte demandante Y también, se condenará en costas a la parte demandante, a favor de la persona jurídica Global Investment Company.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción respecto del demandado Global Investment Company SAS, y en consecuencia, negar la totalidad de las pretensiones frente a esta accionada.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del demandado Global Investment Company SAS.; con la devolución de los bienes a quienes los poseían al momento en que se materializaron las cautelas. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Ordenar, seguir adelante la ejecución a favor de Banco Davivienda S.A., y únicamente contra Diego Libardo Quiroga Pastran, por los montos y en la forma indicada en el mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar en costas a Diego Libardo Quiroga Pastrán a favor de del Banco Davivienda S.A. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.oo.

QUINTO: Condenar en costas a Banco Davivienda S.A. a favor de Global Investment Company S.A.S. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David L.', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ